

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

V.

HÉCTOR ABDEL  
MARTÍNEZ TORRES,  
ROSA MARÍA  
RODRÍGUEZ VÉLEZ, Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelantes

KLAN201801100

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Humacao

Civil Núm.:  
HSCI2016-01081

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

Comparecen el señor Héctor Abdel Martínez Torres, su esposa, la señora Rosa María Rodríguez Vélez, y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (los apelantes), y solicitan la revocación de la *Sentencia Sumaria* emitida el 30 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI o foro primario), notificada el 5 de septiembre del corriente año. Mediante la referida *Sentencia Sumaria*, el TPI declaró *Con Lugar* la Demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o parte apelada) contra los apelantes y ordenó a estos a pagar solidariamente a BPPR la totalidad de la deuda vencida, más intereses sobre dicha suma.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

I

El 12 de diciembre de 2016, BPPR presentó una Demanda en cobro dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria ante el foro primario, contra los apelantes y contra la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos. En síntesis, BPPR alegó ser el acreedor y tenedor por endoso de un pagaré hipotecario vencido por la suma principal de \$637,000.00 e intereses pactados a razón de 6.25 % anual, según suscrito por los esposos el 30 de julio de 2003. El pagaré en cuestión, originalmente suscrito a favor de R.G Premier Bank, contiene sobre la faz de su primer folio un endoso "en blanco" y fue garantizado mediante una hipoteca otorgada ante la notaria Cristina Mayoral Maldonado sobre un inmueble con la siguiente descripción:

URBAN: HORIZONTAL PROPERTY: Apartment number 111 of irregular shape located on the first floor of Building 1-A, Maralago Condominium, located at Palmas del Mar in Candellero Ward in the municipality of Humacao, Puerto Rico. This apartment has an approximate area of 2,127.979 square feet, equivalent to 197.7676 square meters. Its boundaries are as follows:

NORTH: In distance of 80 3" with the corridor and apartment number 112;  
SOUTH: In a distance of 80 3" with common elements;  
EAST: In a distance of 33 9" with common elements;  
WEST: In a distance of 33 6 ½" with the back yard of said apartment.

Main Entrance: The main entrance is located on the North side of the apartment leading directly to the exterior of the building. This apartment consists of a living-dining room, a breaffast nook, a terrace, a kitchen, a den, a bathroom, a linen closet, a laundry closet, a guest room with a walk-in-closet, a bathroom, a balcony, and its own entrance to the apartment located at the same boundary as the main entrance and the master bedroom with a master bathroom with a whirlpool, a walk-in-closet and a balcony.

Back Yard: This apartment has the right of the exclusive use of a backyard with an approximate area of 546.583 square feet, equivalent to 50.7976 square meters as a limited common element. Common Elements: This apartment has a part and appurtenant to it 1.15605% of the Common Elements of the Condominium.

Parking Spaces: It also has as part and appurtenant as a Common Element limited to it 2 parking spaces, in the parking area identified with the Unit Designation followed by the letters A and B. Closet: And one closet identifies with the Unit Designation followed by number 5.

La propiedad y la escritura de hipoteca constan inscritas al Folio 1 del Tomo 620 de Humacao, Finca 26,572, Registro de la propiedad e Humacao. Inscripción segunda y última.

BPPR reclamó en la Demanda que los apelantes incumplieron el contrato de préstamo hipotecario al dejar de realizar los pagos desde el 1ro. de julio de 2016 a pesar de los avisos, por lo que declaró vencida la totalidad de la deuda por la suma principal de \$494,781.58, más intereses al 6.25% anual desde el 1 de junio de 2016 hasta su completo pago, más los recargos por mora pactados.

Los apelantes fueron emplazados personalmente el 23 de diciembre de 2016 y se les anotó la rebeldía el 30 de enero de 2017, puesto que dicha parte no compareció. Posteriormente, se dejó sin efecto la anotación de rebeldía. El 24 de mayo de 2017 los apelantes presentaron Contestación a la Demanda y en lugar de negar las alegaciones de la Demanda por BPPR, éstos, además de renunciar expresamente a cualquier procedimiento de mediación, expresaron su intención de que BPPR aceptara la entrega voluntaria de la propiedad que sirve de colateral al préstamo hipotecario.

Escuchados los planteamientos de las partes en la conferencia de estatus celebrada el 26 de mayo de 2017, el foro primario ordenó la paralización de los procedimientos en lo que culminaban las gestiones en el Departamento de *Loss Mitigation*.

El 26 de junio de 2018 BPPR presentó Solicitud **de Continuación de Procedimientos y Solicitud de Sentencia Sumaria** ante el TPI en la que expuso que no existía ningún proceso activo de evaluación de alternativas dirigidas a repagar o modificar la deuda, ante el Departamento de *Loss Mitigation*. Asimismo, BPPR solicitó al TPI que dictara Sentencia Sumaria a su favor, toda vez que no existían controversias de hechos sobre las alegaciones afirmativas juramentadas en la Demanda. El foro primario concedió a los apelantes un término de veinte (20) días para oponerse. Transcurrido dicho término sin que los apelantes presentaran escrito u oposición, el 31 de julio de 2018 BPPR reiteró su Solicitud de Sentencia Sumaria.

El 30 de agosto de 2018 el foro primario emitió Sentencia Sumaria en la que declaró Con Lugar la Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca presentada por BPPR, y condenó a los apelantes a pagar solidariamente a BPPR la totalidad de la deuda vencida, ascendente a \$494,781.58 de principal, más intereses sobre dicha suma al 6.25% anual desde el 1 de junio de 2016 hasta su completo pago, más recargos y la cantidad estipulada de \$63,700 para costas, gastos y honorarios de abogado. Asimismo, el TPI dispuso para que una vez la Sentencia fuese final y firme se procediera con la ejecución mediante la venta en pública subasta del inmueble. Concluyó el TPI que dictaba sentencia sumaria a base de las alegaciones sustantivas de la Demanda.

Inconforme, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error, sostienen lo siguiente;

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA TODA VEZ QUE EXISTÍAN CONTROVERSIAS ESENCIALES QUE SURGÍAN DEL PROPIO EXPEDIENTE JUDICIAL QUE LE IMPEDÍAN DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE APELADA.

Por su parte, BPPR compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el correspondiente Alegato. En ajustada síntesis, sostiene que los apelantes se cruzaron de brazos, toda vez que en ningún momento negaron que BPPR fuera el tenedor del pagaré con derecho a reclamar la deuda, ni negaron la existencia de la hipoteca debidamente constituida.

Examinados los escritos de las partes y sus anejos, estamos en posición de resolver.

## II

### **A. La Sentencia Sumaria**

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,

110 (2015), y *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013), que reiteran la jurisprudencia previa sobre el tema.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de tal naturaleza que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010), seguido en *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR, en la pág. 110.

Procede que se dicte sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR, en la pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Properties*,

*Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR, en la pág. 110.

La Regla 36 de Procedimiento Civil exige a la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como a la parte que se opone a esta, el cumplimiento estricto de unos requisitos de forma. Si el promovente de la moción no cumple con tales criterios, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si así procediera en Derecho, sin trámite ulterior. (Énfasis suplido). *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, en las págs. 432-433, citado en *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 118-119.

A estos efectos, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que una vez presentada la moción de sentencia sumaria, la parte promovida tiene veinte (20) días para presentar su oposición. La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

“[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal”. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está

obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 LPRA. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 215. Además, **la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.** (Énfasis suplido). *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR, 714, 721 (1986); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR, en la pág. 215. Además, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR, en la pág. 216.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, a la pág., 720. La controversia sobre hechos materiales o esenciales que generan el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, a la pág. 213. En fin, el tribunal dictará sentencia sumariamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente.

Recientemente, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como indicamos, la revisión de este Tribunal es una *de novo*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte

opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR, en las págs. 116-118.

En todo caso, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Id.*

Por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*. Finalmente, debemos evaluar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia planteada. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR, en las págs. 116-118.

**B. El Contrato de préstamo, Cobro de Dinero y la Ejecución de Hipoteca.**

En materia de contratos especiales, el Artículo 1631 del Código Civil define el contrato de préstamo como “aquel mediante el cual una parte entrega a otra (...) un dinero o cosa fungible con [la] condición de volver otro tanto de la misma especie o calidad”. Art. 1631 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4511. El contrato de préstamo se caracteriza por su efecto traslativo, pues el prestatario recibe el título de la cosa que es objeto de préstamo, o sea, el prestamista entrega la cosa desde que queda consumado el contrato y es el prestatario quien permanece obligado a devolver lo pactado en el término que establecieron las partes.<sup>1</sup> Por su parte, no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado. Artículo 1646 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4573; Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 457.

---

<sup>1</sup> Vélez Torres, J.M., Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos, Rev. Jur. UIPR, San Juan, Ed., 1990, pág. 451.



El Tribunal Supremo se ha expresado sobre el requisito de que una deuda sea líquida y exigible. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). Cuando se presenta una demanda en cobro de dinero se debe alegar que la deuda reclamada es una líquida, vencida y exigible. Ello se debe, a que únicamente pueden reclamarse por la vía judicial, aquellas deudas que hayan advenido líquidas, vencidas y exigibles. Una deuda es líquida, vencida y, por tanto, exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. Al alegarse que la deuda es líquida y exigible se están exponiendo hechos, a saber: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida. *Ramos y otros v. Colón y otros, supra*.

La hipoteca es una garantía de naturaleza real, que se caracteriza por su accesoriedad y por su función aseguradora de una deuda en dinero. *Vázquez Santiago v. Registrador*, 137 DPR 384, 388 (1994). El derecho real de la hipoteca faculta al acreedor a exigir el cobro de una obligación pecuniaria mediante la “realización del valor” del inmueble hipotecado. *Id.* El procedimiento de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria se rige por la Regla 51.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.3 *et seq.*, y por los artículos de la Ley Hipotecaria que expresamente el legislador hizo aplicables al procedimiento ordinario. La acción de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria es de naturaleza mixta: la personal y la real. *First Fed. Savs. v. Nazario et als.*, 138 DPR 872, 879 (1995). Es decir, un acreedor puede escoger entre exigir el pago de la deuda mediante una acción en cobro de dinero a través de un requerimiento personal al deudor, o mediante una acción solicitando la ejecución de la garantía hipotecaria. Por lo tanto, en estos casos el deudor y el propietario del bien hipotecado son la misma persona, y la acción personal está inmersa en la acción real de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, teniendo entonces el reclamante derecho a un solo remedio. *Id.*, pág. 880.

### **C. El Pagaré al Portador**

La Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 401 et seq., persigue “[s]implificar, clarificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales”, “[p]ermitir la continua expansión de prácticas comerciales por medio de las costumbres, los usos y los acuerdos entre las partes” y “[u]niformar el derecho entre las diversas jurisdicciones. Esta Ley define el “instrumento negociable” como “una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si el mismo:

- (1) Es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;
- (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y
- (3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener: (A) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, (B) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o (C) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor.” 19 LPRA sec. § 504 (a)

El pagaré será al portador o a la orden si se especifica que la persona en posesión de la promesa tiene derecho al pago, o si no se designa una persona específica. El término “portador” se define como “la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco”. 19 LPRA sec. 451(5).

El **pagaré al portador** se transfiere por la mera entrega y, desde entonces, el tenedor o portador está activamente legitimado para reclamar su satisfacción. *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 104 (1971); *E.M.L. Insurance Company v. Banco Popular*, 91 DPR 645, 651 (1965); *Vendrell v. Torres Aguiló*, 85 DPR 873, 876 (1962). Por ello, se ha dicho que “los títulos al portador, por no ser nominativos, por no determinarse en su constitución la persona del acreedor, representan un crédito a ser pagado a la persona que tenga el título en su poder, al que lo presenta, sea quien fuere, toda vez que se transmite por la simple

entrega, sin necesidad de endoso ni formalidad alguna, pues la simple entrega representa su transmisión”. *FDIC v. Registrador*, 111 DPR 602, 605 (1981).

En lo pertinente a la cesión del instrumento, la Sección 2-203(a) de la Ley Núm. 208, 19 LPRA sec. 553(a), establece que “un instrumento es cedido cuando el mismo es entregado por una persona que no sea su emisor con el propósito de darle a la persona que recibe la entrega el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento”. Además, dicha cesión le confiere al cesionario “cualquier derecho del cedente a exigir el cumplimiento del instrumento, incluyendo cualquier derecho que tuviese como tenedor de buena fe...”. Sección 2-203(b) de la Ley Núm. 208, 19 LPRA sec. 553(b). En consecuencia, entre las personas que la ley bajo análisis reconoce con derecho a exigir el cumplimiento de instrumento, se reconoce al “tenedor del instrumento,”. Sección 2-301 de la Ley Núm. 208, 19 LPRA sec. 601.

Así, se ha reiterado que únicamente el tenedor de un instrumento negociable “está legitimado *ad causam* para demandar basándose en el mismo”. *Papex International Brokers Ltd. v. Chase Manhattan Bank, N.A.*, 821 F.2d 883 (1987). Esto es así porque al portador le cobija la presunción legal de que el pagaré es válido y de que fue otorgado por causa justa y onerosa. A partir de este principio, no puede exigirse al portador que alegue y presente prueba para establecer que es dueño del Pagaré; tampoco de que es tenedor de buena fe ni cuál es la causa onerosa específica que permitió su adquisición. La sola posesión equivale al título y le da al portador legitimación para presentarlo al cobro, porque “advino a la vida del derecho como documento negociable con valor”. *Liechty v. Descartes Saurí*, 109 DPR 496, 502 (1980); *Lozada Merced v. Registrador*, *supra*, a la pág. 104; *Navedo Torres v. Registrador*, 87 DPR 794, 798 (1963), y *Vendrell v. Torres Aguiló*, *supra*, pág. 876.

Como consecuencia de los principios esbozados, corresponde al deudor demandado probar el defecto que le impide al portador presentarlo para su cobro. En ausencia de prueba de que, en efecto, no hubo causa onerosa para recibir el pagaré negociable garantizado con una hipoteca inmobiliaria, la presunción de validez que cobija las obligaciones principales constituidas en el pagaré también aplica a las obligaciones subsidiarias, esto es, a las garantías. *Arroyo Pratts v. Tribunal Superior*, 98 DPR 149, 151 (1969); *Pereira v. Commercial Transport Co.*, 73 DPR 326, 330 (1952); *Caguas Co. v. Mombille*, 58 DPR 300, 307 (1941); *The Texas Co. v. Estrada, Y Alvarez, Int.*, 50 DPR 743, 749 (1936).

La Sección 2-205 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA § 555, define lo que es “**un endoso en blanco**”:

(b) Si un endoso es hecho por el tenedor de un instrumento y no es un endoso especial, el mismo es "un endoso en blanco". Cuando está endosado en blanco, un instrumento se convierte en pagadero al portador y puede ser negociado mediante únicamente la cesión de su posesión, hasta que sea endosado especialmente.

### III

El error señalado en el presente recurso se fundamenta en que el foro primario dictó una sentencia sumaria, y que existían controversias de hecho que lo impedían. Sin embargo, surge del expediente que BPPR presentó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que dio paso a la Sentencia objeto de apelación y que los apelantes en ningún momento llevaron a la atención del TPI una controversia sobre quién era el tenedor el pagaré con derecho a reclamar la deuda, ni negaron la existencia de la hipoteca debidamente constituida. No es ahora, a nivel apelativo, el momento oportuno para formular tal señalamiento. Más aun, cuando en la alegación núm. 4 de la demanda, BPPR sostiene que los apelantes suscribieron el pagaré que garantiza el pago y en la alegación núm. 5 hace referencia a la hipoteca sobre la finca gravada, sin que los apelantes negaran dichas alegaciones. Por el contrario, en su Contestación a la Demanda los apelantes reconocen al BPPR como el acreedor del préstamo hipotecario

objeto de la demanda y comunican su intención de realizar una entrega voluntaria del inmueble o dación en pago. En ningún momento los apelantes negaron la existencia de la deuda, así como tampoco negaron que la misma estaba vencida.

Puntualizamos nuevamente el hecho que los apelantes no presentaron escrito alguno para controvertir los hechos sustentados por BPPR en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Por ello, el 31 de julio de 2018 BPPR reiteró ante el TPI su solicitud de dictamen sumario, la cual fue posteriormente acogida por el foro primario.

La Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone expresamente que una vez presentada una moción de sentencia sumaria la parte promovida dispone de veinte (20) días para presentar su oposición. Los apelantes, como partes promovidas por la solicitud de sentencia sumaria de BPPR no podían descansar en las afirmaciones contenidas en su Contestación a la Demanda, las cuales tampoco negaron las alegaciones de la Demanda de BPPR. Por su incomparecencia, los apelantes tampoco presentaron declaraciones juradas, ni documentos que pusieran en controversia los hechos presentados por BPPR.

Con este cuadro de hechos, es forzoso concluir que en el presente caso no hay controversias de hechos sobre las alegaciones afirmativas juramentadas de la demanda presentada por BPPR y que los apelantes se cruzaron de brazos y descansaron en sus alegaciones, las cuales nunca controvirtieron las esbozadas por BPPR. Si bien es doctrina reiterada que la ausencia de oposición a una solicitud de sentencia sumaria no necesariamente resulta en que ésta proceda, la parte promovida corre el riesgo de que se declare con lugar lo solicitado, de proceder como cuestión de derecho.

De otro lado, tras un estudio de las alegaciones de la Demanda, de la moción de sentencia sumaria instada por el BPPR, y de los documentos incluidos como apéndice en la misma, no pudimos apreciar

la existencia de controversias esenciales sobre hechos materiales que impidieran la adjudicación sumaria.

Como cuestión de derecho tampoco incidió el foro primario al declarar con lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de garantías presentada por BPPR, toda vez que cuando el tenedor legítimo del pagaré lo entrega a un tercero endosado en blanco, se produce el endoso al portador, el cual permite su transferencia con todos sus efectos al nuevo tenedor, en este caso BPPR. Este hecho nunca fue controvertido por los apelantes. Además, la deuda de los apelantes fue debidamente demostrada con prueba admisible y, conforme a esa prueba, está vencida, es líquida y exigible. Los apelantes son los titulares registrales de la finca objeto del pleito y la hipoteca está debidamente constituida.

A la luz de los hechos y el derecho previamente expuestos, no erró el TPI al dictar sentencia sumaria a favor de BPPR.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la Sentencia Sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones